

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y JUSTICIA Y DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES RECAÍDO SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA
INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL.

BOLETÍN N° 6190-19

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones vienen en informar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República recaídas sobre el proyecto de ley de la referencia, originado en un mensaje de la anterior señora Jefe del Estado.

Durante el análisis de estas observaciones la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: don Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; don Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones; don Sebastián Soto Velasco, Jefe de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; don José Francisco García García, don Germán Concha Zavala y don Miguel Ángel Fernández González, profesores de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago; don Patricio Zapata Larraín, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Américas; don Francisco Zúñiga Urbina, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Chile; doña Esperanza Silva Soura, Presidenta de la Corporación de Actores de Chile (CHILE ACTORES); don Jorge López, representante de la Coordinadora Gremial de Plataforma Audiovisual; doña Macarena Aguiló, representante de la Asociación de Documentalistas de Chile (ADOC); doña Margarita Marchi, representante del Sindicato Nacional Interempresa de Profesionales y Técnicos del Cine y Audiovisual (SINTECI); don Juan Carlos Berner Labbé, Director del Movimiento por una Televisión Educativa, y don Jorge Cisternas Zañartu, Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS).

I.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LAS COMISIONES.

Durante el estudio de las observaciones, las Comisiones recibieron el parecer de las siguientes personas:

1.- Don Francisco Zúñiga Urbina, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Chile, junto con citar la disposición constitucional que regula la tramitación del veto presidencial, es decir, el artículo 73 de la Carta Política, señaló que dicha facultad se encontraba limitada por la exigencia que formulaba el inciso segundo de esa norma, en el sentido de que solamente sería admisible en la medida que se refiriera a las ideas matrices o fundamentos del proyecto, exigencia que tenía por objeto evitar la dictación de leyes misceláneas, es decir, aquellas que regulan una pluralidad de temas que no tienen conexión entre si.

Explicó, en seguida, que idea matriz era la idea fuerza expresada por el órgano con derecho de iniciativa y en la que se basan las demás ideas secundarias o derivadas, citando al efecto la conceptualización de tal idea contenida en el fallo del Tribunal Constitucional recaído en la causa rol N° 410, del año 2004, el que señala que de acuerdo a la preceptiva constitucional, es la que está constituida por la situación, materia o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. En otras palabras, sería la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, el problema que se desea resolver. Agregó que la misma sentencia, basada en esos principios, señalaba que el hecho que el texto en examen no contuviera ninguno de los preceptos originales no vulneraba la idea matriz por estar “ las nuevas normas del articulado destinadas a abordar y enfrentar la cuestión que lo motivó” y guardar dichos artículos sustitutivos relación con la idea matriz o fundamental.

Refiriéndose al proyecto mismo, señaló que las ideas matrices que lo motivaban eran las siguientes. 1° permitir la digitalización de la televisión, es decir, generar un mecanismo regulatorio que permita la introducción de la televisión digital terrestre en el país. 2° como una forma de lograr tal objetivo, superar las deficiencias del actual régimen de concesiones, especialmente la imposibilidad del sistema de concesiones basado en la televisión analógica para que se emitan más de una señal y las trabas que se imponen a la convergencia de medios como también la necesidad de superar la inadecuada regulación para el desarrollo de la televisión regional, local y comunitaria. 3° la necesidad de generar un proceso de transición rápido, equilibrado y que resguarde los intereses de los usuarios del servicio.

Recordó, en seguida, la atribución del Tribunal Constitucional de resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, explicitada en el artículo 93 N° 3 de la Carta Política, señalando que el fallo del tribunal tiene efectos concernientes a la validez de la preceptiva contenida en la iniciativa, decisión que tiene efectos

anulatorios respecto de las normas declaradas inconstitucionales por lo que no pueden convertirse en ley.

En el caso de este proyecto, señaló que el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada en causa Rol N° 2541 -2013, se pronunció expresamente sobre cuatro aspectos del proyecto:

- 1.- La definición del concepto de pluralismo.
- 2.- La obligación de los concesionarios de transmitir campañas de interés público.
- 3.- La segunda concesión a Televisión Nacional de Chile, a efectos de poder establecer señales de la concesionaria de tipo regional.
- 4.- La obligación de los permisionarios de incluir en su parrilla canales regionales, locales o comunitarios.

De estos cuatro aspectos sólo se había declarado la inconstitucionalidad parcial del primero, (la exclusión de los contenidos que afectaren los elementos del pluralismo), lo que significa que se emanó una decisión en la que se declara la conformidad con la Constitución de tres de los puntos impugnados y la conformidad parcial del otro.

Efectuó, en seguida, una reseña del veto presidencial, describiendo en un total de catorce puntos las observaciones formuladas, de las cuales tres de ellas se encontraban directamente relacionadas con el fallo citado, a saber:

1.-El concepto de pluralismo, por el que se buscaría modificar la definición que está inserta como parte del concepto de buen funcionamiento. Básicamente, se eliminan la obligación de los concesionarios de promover los contenidos integrados al concepto de pluralismo. En efecto, se propone eliminar las frases “promover en los contenidos entregados “ y “ excluyendo aquellos que atenten contra los mismos”, frase esta última **que ya había sido excluida por el fallo del Tribunal.**

2.- Lo referente a las campañas de interés público: En cuanto a este punto, se hacen modificaciones respecto del objeto de las campañas, eliminando la frase relativa a campañas públicas que tengan por objeto difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, reemplazándola por defender a la población de "riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias". Igualmente se incluye una norma que entrega la determinación del contenido de los spot a los canales, previa aprobación del Consejo Nacional de Televisión.

3.- Respecto de la segunda señal de televisión de Televisión Nacional de Chile: Al efecto, se elimina la posibilidad de que este canal de televisión acceda a una segunda concesión con el objeto de generar una señal propia de carácter regional, por lo que esta segunda señal sólo podría utilizarse para transportar a otros concesionarios.

En lo que se refiere a estos dos últimos puntos, explicó que respecto del primero el considerando vigésimo tercero del fallo mencionado, tuvo en consideración lo siguiente:

“Que las campañas de utilidad pública, por otra parte, no se contraponen a la libertad de información, pues su objeto es “proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas”. El propósito de las campañas es la existencia de una ciudadanía informada. Ese es el fin de la libertad de expresión, pues permite el ejercicio y disfrute de otras libertades (STC 567/2010). Uno es el derecho de informar y de expresarse. Este es un derecho individual, de carácter personal. Pero también hay otro de carácter colectivo, que es el derecho de recibir información, opiniones y expresiones (STC 226/1995). La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995). Es en virtud de esta dimensión del derecho que excepcionalmente, cuando están en juego intereses superiores, se justifica que medios de comunicación social transmitan una información que beneficia a las personas. El titular privilegiado y último de la libertad de información, es la persona que la recibe; el medio es sólo un instrumento;”

El considerando vigésimo cuarto, a su vez, señaló que *“otro reproche que se formula a la norma, es que obliga a dar una información u opinión definida por el gobierno de turno. Ello, se dice, afecta la libertad del medio para dar o no una determinada información.*

Al respecto, es necesario señalar, en primer lugar, que el Gobierno diseña y define el contenido de la campaña. Pero ésta debe aprobarla el Consejo Nacional de Televisión por al menos siete de sus miembros en ejercicio. Se requiere del acuerdo de siete de sus once miembros. Recordemos que éstos son nombrados, con excepción de su Presidente, con acuerdo del Senado y respetando el carácter pluralista del órgano. También se trata de un órgano autónomo. Asimismo, el Consejo puede rechazar la propuesta de campaña por no ajustarse a los parámetros definidos por la ley. La intervención del Consejo se consideró en el debate legislativo como un contrapeso de un órgano plural a la decisión del Gobierno (Segundo Informe de las Comisiones Unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, p. 324, 326, 334).

En segundo lugar, el mismo proyecto de ley establece prohibiciones de emisión de determinados contenidos. Estos se refieren a programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc. También a la exhibición de programas no aptos para menores de edad en horarios para todo espectador. Estas restricciones no han sido cuestionadas en el presente requerimiento. Si ha sido considerado legítimo prohibir para resguardar ciertos bienes jurídicos, también puede considerarse legítimo transmitir ciertos contenidos en beneficio de la población.

En tercer lugar, la libertad de información de los canales de televisión no puede separarse del correcto funcionamiento al que están sujetos. Este los obliga a asumir ciertas limitaciones que el resto de los medios de comunicación no tiene;"

En lo que dice relación con el segundo punto, también el Tribunal habría establecido en sus considerandos septuagésimo segundo y octogésimo, lo siguiente:

"Que a partir del cumplimiento de los elementos formales que habilitan a Televisión Nacional de Chile para operar de manera especial, sólo cabe identificar la existencia o ausencia de justificación suficiente en el proyecto de ley. En tal sentido, es necesario determinar el sentido y fundamento de la expresión que justifica la segunda concesión para Televisión Nacional de Chile, en orden a "que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios";

(...)

" Que a la luz de lo expuesto el único efecto normativo complejo del precepto impugnado es la hipótesis de que favorecería la concentración de un mismo medio de comunicación en el segmento de una misma zona de servicio. Por ende, se trata de una alegación propia del efecto normativo de rango legal contrario a la libre competencia, siempre que se traduzca en una alteración de la competencia debida. Sin embargo, ni siquiera ese efecto se produce. El propio texto normativo y la discusión producida en torno a él son claros en orden a la modalidad de uso de la segunda concesión de Televisión Nacional de Chile. Primero, se trata de una posibilidad que debe solicitar Televisión Nacional y asignar el Consejo Nacional de Televisión. Segundo, su propósito es establecer un transportador de las señales, canales y producción televisiva que se genera en las regiones, localidades y comunidades que esta misma ley propicia, financia y promueve. Tercero, es una regla que permite y profundiza el mercado televisivo en las regiones y comunas, puesto que impone una carga (cumpliéndose todos los supuestos de la norma) a Televisión Nacional, satisfaciendo, de paso, la vocación nacional de su giro. Cuarto, es el medio adicional para que contenidos culturales y educativos se promuevan a través de este instrumento. Quinto, tiene una cláusula que defiende la institucionalidad de la

libre competencia, puesto que opera bajo fórmulas de remanente, en la lógica de ofertas públicas y no discriminatorias;"

Destacó que el contenido del veto, esencialmente supresivo en los tres puntos que ha mencionado, coincide en buena medida con la postura que sostuvo el Presidente de la República en la tramitación del requerimiento de inconstitucionalidad que fue ventilada ante el Tribunal Constitucional, ya que tiende a la supresión de las normas que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, del mismo modo en que se pedía la declaración de inconstitucionalidad en el requerimiento mencionado. No obstante, la sentencia del Tribunal rechazó el requerimiento de inconstitucionalidad, declarando la conformidad de los preceptos cuestionados con el texto constitucional. Esa sentencia produce el efecto de fijar el texto normativo que fue impugnado, en su conformidad con la Constitución. Por su parte, el Presidente de la República, habiendo sido parte en ese procedimiento, por medio de este veto tiende en la práctica a privar de efectos a la sentencia del Tribunal Constitucional, puesto que se busca eliminar del proyecto de ley aquellos aspectos que dicha Magistratura se había negado a declarar inconstitucional, con lo cual, el procedimiento ante el Tribunal relativo al control de constitucionalidad de los proyectos de ley pasaría a ser por completo inoficioso, dado que se reponen, por vía del veto, los efectos que la sentencia evitó.

Indicó que ésta es, en esencia, la misma situación en la que se encontrarían en caso de una sentencia que hubiese acogido el requerimiento, declarando la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pero dicha norma hubiese sido reintroducida al proyecto por medio de un veto con una formulación gramatical diferente. Desde el punto de vista formal, esta nueva norma sería una norma diferente, distinta a la que declaró inconstitucional el Tribunal, pero que produciría el mismo efecto, con lo cual se burla la efectividad de lo resuelto, cuestión inadmisibles desde un punto de vista jurídico, por cuanto lo relevante dice relación con el efecto jurídico que produce dicha norma y si éste es el mismo que fue rechazado expresamente por el Tribunal Constitucional, entonces la modificación no puede prosperar, puesto que el efecto de la misma no es otro que dar vigencia a aquello que el Tribunal Constitucional rechazó.

Además, en este caso esta situación se ve reforzada por el efecto y tramitación propia de un veto del Presidente de la República, puesto que el rechazo de las modificaciones que se introducen al texto implica la eliminación de la norma del proyecto finalmente aprobado, a menos que se reúna un quórum de dos tercios de los parlamentarios presentes para poder insistir en el proyecto, posibilidad que es sólo hipotética, más alejada de la realidad, con lo cual, la opción del veto es generar el efecto que la sentencia del Tribunal Constitucional quiso evitar, sea por medio de su aprobación, lo que implica eliminar las normas, sea por

su rechazo, que también implica la eliminación de las secciones del proyecto objeto de veto.

Finalmente, señaló que había propuestas dentro del veto que no se condecían con las ideas matrices del proyecto, independientemente de que los aspectos hayan sido incorporados posteriormente en la discusión. Así sucedía con los elementos específicos del concepto de pluralismo; la regulación de atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, las definiciones en normas generales sobre espectro radioeléctrico, la regulación específica de horario de programación cultural o la autorización para que Televisión Nacional de Chile extienda sus operaciones a una segunda concesión. Estos elementos no formaban parte de las ideas matrices originales del proyecto, habiendo sido incorporadas dentro de la tramitación parlamentaria posterior. Por tanto, siendo las instancias del veto señaladas precedentemente, ajenas a las ideas matrices del proyecto, resultaban ser inadmisibles.

Terminó señalando que lo anterior implicaba el riesgo evidente que la voluntad presidencial primara por sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

2.- Don José Francisco García García, profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica de Chile, señaló que existirían algunas objeciones respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, en aquellas materias que fueron objeto de la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2541-13, de 18 de noviembre, producto de un requerimiento parlamentario que fue casi en su totalidad rechazado, y que decía relación con el concepto de pluralismo que se establece en el proyecto y el deber de promoverlo; la obligación de transmitir campañas de utilidad e interés público; la denominada “segunda concesión” entregada a Televisión Nacional y el establecimiento del *must-carry*.

Sostuvo que las observaciones concretas formuladas por el Presidente examinadas, no sólo son constitucionales desde la perspectiva de sus potestades, sino, plenamente conciliables con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, hizo presente que en el considerando décimo de la sentencia del Tribunal se establece expresamente, al examinar la obligación de las campañas de interés público o de utilidad pública, que el reciente veto introducido por el Ejecutivo al proyecto, (es decir, el que se está tratando) implica *“transformar muchas de las objeciones planteadas en cuestiones de mérito, puesto que se solucionan dentro de la dinámica legislativa”* y que el Tribunal Constitucional *“tendrá en cuenta esta variable al momento de examinar los reproches”*.

Conforme con estas precisiones, procedió a referirse a los tres aspectos del proyecto examinado que fueron tanto parte del fallo del Tribunal Constitucional, como objeto de observaciones por parte del Presidente. Al respecto, hizo presente que la Constitución Política de la República entrega al Presidente la posibilidad de formular observaciones a los proyectos de ley en términos amplios, de acuerdo a lo establecido en su artículo 73, estableciéndose como única restricción la inviolabilidad de la regla de ideas matrices o fundamentales del proyecto. También se otorga al Congreso Nacional un rol contrapeso, sede en la que, por lo demás, se toma la definición final en esta materia.

No obstante, estimó que si bien era lógico que por la vía del veto no pudiera reponerse una norma declarada inconstitucional, nada impedía que se pudiera reemplazar por dicha vía una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional, por cuanto si así no fuera:

a.- Se estaría reduciendo la facultad que la Constitución otorga al Presidente;

b.- No está dentro de las facultades del Tribunal sustraer una norma del libre debate legislativo, puesto que de lo contrario la declaración de constitucionalidad se convertiría en una suerte de intangibilidad, y nuestro sistema jurídico no tiene normas intangibles ni pétreas.

c. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular a través del uso de ciertos estándares o tests de revisión judicial, como el caso de la *deferencia razonada* o el *test de proporcionalidad*, es bastante robusta en el sentido de que dicho Tribunal no efectúa un control de mérito acerca de los medios regulatorios elegidos por el legislador para avanzar en sus fines; el establecer que existe una desproporcionalidad de medios es una cuestión extraordinaria y excepcional, y sólo posible en la medida en que el gravamen que dichos medios imponen sobre derechos fundamentales sea intolerable ante la Constitución Política de la República.

d. Las observaciones del Presidente no cuestionan la autoridad del Tribunal Constitucional en sus poderes de control, que es siempre negativo, nunca positivo. Proponer una nueva norma no significa creer que la anterior sea inconstitucional.

En cuanto al contenido del veto, señaló que el Jefe del Estado propone eliminar del segundo párrafo de la letra d) del numeral 1 del artículo 1°, las frases “promover en los contenidos entregados” y “, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos”.

Respecto de la primera frase, el mismo Tribunal la declaró inconstitucional por lo que en este sentido, la observación del Presidente sigue fielmente la pauta establecida por el Tribunal.

En cuanto a la supresión de la segunda frase, es decir,

“promover en los contenidos entregados”, indicó que se trataría de una cuestión que formó parte del requerimiento parlamentario, no acogiendo el Tribunal la objeción de constitucionalidad. Al respecto, resaltó que el fallo no se pronuncia específicamente sobre la cuestión de la promoción. Sólo en la prevención de los ministros Vodanovic, Fernández, Carmona, García y Hernández, se señala que se trata de una promoción “de los contenidos”; ello no implicaría crear contenidos ad hoc que promuevan el pluralismo, sino que “se trata de garantizar en los contenidos”, decididos libremente por el canal, que se respeten reglas básicas de dignidad humana” (7°).

En tal sentido, en la medida en que en la observación del Presidente se mantiene la obligación de los concesionarios de observar los principios contenidos en la nueva definición de pluralismo, eliminar la frase en torno a la promoción podría ser objeto de controversia de mérito, pero no de naturaleza constitucional porque en caso alguno implica desatender el fallo del Tribunal que declaró dicha promoción como constitucional.

En lo que dice relación con las campañas de interés público o utilidad pública, recordó que el requerimiento buscó declarar inconstitucional la totalidad de la nueva letra m) del artículo 12 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. Al respecto, recordando que en el considerando 10° de la sentencia se señala expresamente que el reciente veto introducido por el Ejecutivo al proyecto implica *“transformar muchas de las objeciones planteadas en cuestiones de mérito, puesto que se solucionan dentro de la dinámica legislativa”* y que el Tribunal Constitucional *“tendrá en cuenta esta variable al momento de examinar los reproches”*, señala que el Presidente propone, en primer lugar, suprimir en el párrafo segundo de la letra g) del número 8 del artículo 1°, la frase que señala: “las autoridades competentes, para estos efectos”. Se trata, en suma, de precisar que el diseño de las campañas de interés público quedará entregada al Ministerio Secretaría General de Gobierno.

En segundo lugar, el Presidente propone sustituir en el párrafo segundo de la letra g) del número 8 del artículo 1°, la frase que señala: *“y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas”* por *“de riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias”*. La observación que formula el Presidente busca, nuevamente en el orden de los medios regulatorios, especificar que las campañas de interés público tienen un objeto preciso: proteger a la población de riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o

epidemias, lo que en nada contraría la sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de que sea de la esencia de las campañas de interés público o su finalidad, el difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, pudiendo ser el objetivo propuesto por el veto, uno más entre los posibles.

En tercer lugar, el Presidente propone agregar en el párrafo quinto de la letra g) del número 8 del artículo 1°, la frase “, por una sola vez,” entre las palabras “renovarse” y “siempre”. Sobre este punto, señaló que nuevamente se estaba en presencia de una observación en el ámbito de los medios regulatorios posibles para alcanzar el objetivo de estructurar el marco de las campañas de interés público. En efecto, la observación del Presidente simplemente agrega una calificación respecto de la limitación de la referencia, al establecerse que la renovación podrá ocurrir por una sola vez. Se trata de una cuestión relevante no sólo porque agrega certeza en esta materia, sino porque se establece un medio regulatorio menos intenso del existente en el proyecto, lo cual es positivo desde la perspectiva del test de proporcionalidad.

Finalmente, el Presidente propone agregar en la letra g) del número 8) del artículo 1°, que agrega una letra m) al artículo 12 de la ley 19.838, el siguiente párrafo final nuevo: *“Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto. En caso de que la concesionaria decida no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir las campañas diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno”*.

Al respecto, señaló que al igual que respecto del punto anterior, se trataría de una observación en el ámbito de los medios regulatorios posibles para alcanzar el objetivo de estructurar el marco de las campañas de interés público. La observación del Presidente parece positiva desde la perspectiva del test de proporcionalidad, al permitirle al concesionario la posibilidad de determinar la forma y contenido de los *spot*, pero bajo una serie de condiciones fijadas por la autoridad, e incluso, en el caso de no ejercer este derecho, la regla, por defecto, se traduciría en transmitir la campaña diseñada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

En lo que dice relación con la segunda concesión a Televisión Nacional, el requerimiento buscó declarar la inconstitucionalidad de la totalidad de la parte final del inciso undécimo del artículo 15 nuevo de la ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión. El Presidente propone eliminar la frase contenida en el párrafo 11 del número 14 del artículo 1° del proyecto de ley, que se refiere a la transmisión “de señales de la propia concesionaria de carácter regional o”.

A este respecto, señaló que habiendo el Tribunal Constitucional rechazado la impugnación de inconstitucionalidad formulada en el requerimiento parlamentario, la observación del Presidente tiene un sentido muy limitado: el que la segunda concesión de TVN sólo pueda tener por objeto la transmisión de otros concesionarios que no cuenten con medios propios. Agregó que como era obvio, debería ser sería parte de una legítima discusión política la propuesta presidencial de si la supresión de transmitir señales de la propia concesionaria de carácter regional sería o no adecuada, pero dicha opción por parte del Ejecutivo, en nada contradice la sentencia del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, concluyó que las observaciones concretas formuladas por el Presidente no sólo son constitucionales desde la perspectiva de sus potestades, sino, plenamente conciliables con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en su fallo, recordando al efecto lo afirmado por el propio Tribunal en el considerando décimo de la sentencia al examinar la obligación de las campañas de interés público o de utilidad pública, ya transcrito al inicio de su intervención.

3.- Don Germán Concha Zavala, profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica de Chile, inició su intervención dejando constancia él fue quien estuvo a cargo de la presentación ante el Tribunal Constitucional del requerimiento de los parlamentarios, precisando, además, que concurría a la Comisión a título personal.

Sostuvo que el Tribunal Constitucional podía anular un precepto legal o impedir que un proyecto se convirtiera en ley, como también rechazar un requerimiento, desechando la pretensión de quienes desean se declare la inconstitucionalidad de un proyecto. Asimismo, podía declarar que una norma es constitucional en un determinado sentido, tal como sucedió durante la discusión del proyecto de ley de prensa al debatirse sobre la definición del derecho a estar debidamente informado. Al respecto el Tribunal Constitucional lo admitió como derecho, pero entendido de una determinada forma.

En lo que se refiere al fallo del Tribunal en su relación con el veto presidencial, señaló que el considerando décimo de la sentencia resultaba particularmente especial, porque dicha sentencia tiene como fecha el 18 de noviembre del año 2013 y el veto presentado por el Presidente de la República lo fue el 15 de noviembre. Por lo tanto, debe asumirse que la sentencia ha sido dictada con el veto a la vista, conclusión que refuerza el hecho que sea la propia sentencia en el mencionado considerando la que aluda al contenido del veto, señalando que transforma muchas de las objeciones planteadas en cuestiones de

mérito, puesto que se solucionan dentro de la dinámica legislativa, lo que tendrá en cuenta al momento de examinar los reproches.

Así, por ejemplo, en el caso de las campañas de interés público, la sentencia señala que dado que el veto precisa el objeto de las campañas, cambiando la definición, y dado que, establece que, entre otras materias, los canales de televisión podrán proponer una campaña alternativa y sólo si el Consejo no la admite habrá de estarse a la oficial, el Tribunal termina por admitir el precepto. Dicho de otra forma, el Tribunal ha sostenido que dado el contenido del veto, resolvió en un determinado sentido. Por tanto, no parece existir una disconformidad entre lo resuelto por el Tribunal con el veto.

Hizo presente que la discusión en el Tribunal Constitucional se centró principalmente en la definición de pluralismo; aspecto en el cual el Tribunal acogió parcialmente la presentación de los parlamentarios en lo relativo a la difusión de campañas de interés público; en la segunda concesión que se otorga a Televisión Nacional, punto en que se argumentó que ésta constituía una suerte de discriminación arbitraria en perjuicio de los demás canales. En este último punto el veto viene a confirmar la argumentación contenida en la propia sentencia. Por último, el cuarto punto del requerimiento dice relación con el must – carry, que consiste en la obligación que se impone a los permisionarios de servicios limitados de televisión, de difundir en la región o localidad en la que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales o locales.

Siempre dentro del aspecto técnico de la presentación del veto, señaló que existe la posibilidad de recurrir al Tribunal Constitucional como parte del control preventivo, pudiendo presentarse el requerimiento en cualquier trámite legislativo. En cambio el veto sólo puede presentarse una vez que el proyecto ha sido despachado. Durante la tramitación sólo pueden presentarse indicaciones. Agregó que atendida la forma en que se regula el requerimiento y el veto, podía ocurrir que se superpusieran ambas herramientas.

Precisó que el veto presidencial no tenía por propósito alterar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia puesto que es el propio fallo quien alude al contenido del veto. Más aún, la sentencia daba por aprobado el veto, lo que no dejaba de resultar curioso. Asimismo, que el Tribunal sostuviera que una norma no es inconstitucional, no podía entenderse como que esa norma consistiera en la única forma de resolver un tema.

Por último, ante las objeciones del diputado señor Díaz acerca de que la sentencia del Tribunal Constitucional fue redactada con el veto a la vista y que la forma en que se resolvió significaba que el Tribunal consideraba que el veto sería aprobado, procedió a dar lectura íntegra al considerando décimo, el que señala lo siguiente:

“Que, no obstante estos cuestionamientos, el viernes 15 de noviembre pasado, el Ejecutivo presentó un veto al proyecto de ley, donde formula correcciones a las mismas normas impugnadas. Por de pronto, restringe el objeto de las campañas de interés público. Éstas, de acuerdo al veto, tienen por objeto proteger a la población de “riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias”. La norma reprochada permitía las campañas para “difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas”. Enseguida, el veto sólo permite la renovación por una sola vez de las campañas. El proyecto objetado no tiene esa regla. Finalmente, se le otorga a la concesionaria el derecho a optar por hacer su propio spot y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Televisión, o hacer uso del que diseñe la autoridad. En el texto impugnado, no hay esa opción.

Dicho veto implica transformar muchas de las objeciones planteadas en cuestiones de mérito, puesto que se solucionan dentro de la dinámica legislativa. Este Tribunal tendrá en cuenta esta variable al momento de examinar los reproches.”

4.- Don Miguel Ángel Fernández González, profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica de Chile, señaló que el origen de la institución del veto se remontaba al *tribuno* que era “cada uno de los magistrados que elegía el pueblo romano reunido en tribus, y tenían facultad de poner el veto a las resoluciones del Senado y de proponer plebiscitos.

Efectuó a continuación una reseña histórica de la institución del veto en nuestra legislación, pasando del efecto absoluto que tenía bajo la vigencia de la Carta de 1833 hasta la situación muy similar a la actual establecida en la Constitución de 1925 después de la modificación que se le introdujera por la ley N° 17.284.

Explicando, en seguida, la reglamentación que sobre esta institución establece la actual Carta Política, señaló que su

artículo 72 disponía que una vez aprobado un proyecto de ley por ambas ramas del Congreso Nacional, deberá remitírsele al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley. Empero, el artículo 73 establece que, si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las *observaciones convenientes*, dentro del término de treinta días, es decir, lo devolverá, en palabras de don Alejandro Silva Bascuñán, con *las advertencias o reparos que, luego de haber examinado el texto aprobado por las Cámaras, da a conocer a éstas para que las tomen en consideración al practicar una nueva revisión del proyecto que habían despachado.*

No obstante, y siguiendo la reforma de 1970, la misma norma aclara que, en ningún caso, se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo, lo cual tiene que vincularse, para comprender su sentido y alcance, con lo dispuesto en el artículo 23 inciso tercero de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el que considera como tales las contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.

Siguiendo con la explicación acerca de la tramitación del veto, indicó que el inciso tercero del citado artículo 73, establece que, si las dos Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación. Sin embargo, en el inciso cuarto consta que, si ellas desechan todas o algunas de las observaciones e insisten por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para que promulgue el texto parlamentario.

Por último, señaló que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dedica su Título III a la *tramitación de las observaciones o vetos del Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional*, comenzando con la regulación en su artículo 32, de la inadmisibilidad de aquellas observaciones que no digan relación con las ideas matrices. Más específicamente, el artículo 35 aclara que cada observación formulada por el Presidente de la República deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procede dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. A su vez, el artículo 36 inciso primero dispone que “En caso de que *las Cámaras rechazaren* todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, *y no reunieren quórum necesario para insistir* en el proyecto aprobado por ellas, *no habrá ley* respecto de los puntos de discrepancia”.

Refiriéndose, luego, a la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional Rol N° 2.541, de fecha 18 de noviembre de este año, señala que resolvió un requerimiento de treinta y seis diputados en contra de cuatro disposiciones contenidas en el proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre en nuestro país, acogiendo parcialmente sólo una de esas objeciones.

En efecto, en primer lugar, se había pedido la inconstitucionalidad del artículo 1° N° 1 letra d) del proyecto que contiene una definición de *pluralismo*, entendido como “*El respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la*

observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos”.

En segundo lugar, el requerimiento impugnó el artículo 1º Nº 8 letra g) del proyecto que, a propósito de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, incorpora la de *“Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.”*

En tercer lugar, los diputados pedían la declaración de inconstitucionalidad de la parte final del artículo 1º Nº 14 del proyecto, que dispone lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17”.*

En cuarto y último lugar, se objetaba el artículo 1º Nº 15, en lo referente a los incisos segundo y tercero del nuevo artículo 15 quater que agrega , los que señalan que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley Nº17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.*

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.

El requerimiento parlamentario fue interpuesto hallándose todavía pendiente la discusión del proyecto de ley al interior del Congreso Nacional, lo cual condujo, naturalmente, a que las observaciones se hayan formulado con anterioridad, lo cual resulta ya indicativo que, *en principio*, no existe relación entre una y otra etapa en el proceso de formación de la ley.

En lo que se refiere a las observaciones formuladas por el Presidente de la República, afirmó que respecto de la definición de pluralismo, formuló dos observaciones consistentes en suprimir las frases “*promover en los contenidos entregados*” y “*, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos*”. En relación con la primera de ellas, expresó que es menester resolver la duda basal que puede surgir del requerimiento ante el Tribunal Constitucional, en cuanto a si el Presidente de la República puede vetar, en cualquier sentido, un precepto legal que ha sido declarado ajustado a la Carta Fundamental por aquella Magistratura, llegando, incluso en el caso extremo- a proponer su supresión completa. Al respecto, señaló que no tenía dudas en cuanto a que la declaración de constitucionalidad no limita y menos impide el ejercicio, por parte del Presidente de la República, de la potestad que le confiere el artículo 73 de la Constitución. Sobre este punto, citó a los profesores Bronfman, De la Fuente y Parada quienes han señalado que “*Como puede apreciarse de la norma transcrita, el Jefe del Estado goza de entera libertad para expresar su criterio frente a un determinado proyecto, pero debe sujetarse a dos exigencias básicas. La primera limitación que se le impone es devolver el proyecto dentro de los treinta días “con las observaciones convenientes” (...). La segunda limitación que el Ejecutivo debe respetar es análoga a la que rige respecto de las indicaciones parlamentarias (...) ella consiste en la necesaria vinculación que debe existir entre las observaciones planteadas y las ideas rectoras del proyecto (...).*”

Reforzando lo anterior, manifestó que la declaración de constitucionalidad de una norma, controlada por el Tribunal Constitucional, no obliga al legislador, en definitiva, a aprobarla, salvo, claro está, en cuanto no puede ser acordada una preceptiva exactamente contraria a la que fue aceptada por aquella Magistratura, pues la decisión de lo que llegará a convertirse en ley no es de competencia de aquel Tribunal, sino de los colegisladores.

En el mismo sentido, añadió que en materia de inaplicabilidad, cuando el Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento, el juez del fondo no queda, naturalmente, forzado a aplicar el precepto legal. Sin embargo, cuando la resolución se ha producido en sentido contrario, entonces, aquel juez queda totalmente impedido de darle aplicación a la ley en el caso concreto que esté resolviendo; de tal manera que si, en el control preventivo, se pronuncia la inconstitucionalidad, el legislador no puede aprobar esa norma e insertarla en la ley que entre en vigencia, pero, si se resuelve a la inversa, los colegisladores no están obligados, en definitiva, a aprobarla y terminar

convirtiéndola en ley. Lo anterior, en lo que aquí interesa, es válido para la potestad de veto, pues la norma en gestación declarada constitucional, en virtud del control preventivo contemplado en los numerales 1º y 3º del artículo 93 de la Carta Fundamental, no impide al Jefe del Estado observarla, total o parcialmente, sea con finalidad aditiva, sustitutiva o supresiva, como lo ha hecho el Presidente de la República al proponer que se suprima la frase del artículo 1º N° 1º del proyecto de ley que señala “promover en los contenidos entregados”. Sostener lo contrario sería atribuir al Tribunal Constitucional, en el control preventivo, potestad no sólo creadora de normas legales, siendo que su competencia es para excluir las que sean contrarias a la Carta Fundamental, sino competencia para decidir que un determinado precepto legal debe, *necesariamente*, convertirse en ley.

En relación a la segunda frase que el Jefe del Estado propone suprimir (“, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos”) afirmó que tal supresión corresponde, exactamente, a la que el Tribunal Constitucional declaró contraria a la Carta Fundamental, de tal manera que no forma ni puede formar parte del proyecto de ley desde el momento que fue notificada la sentencia de aquella Magistratura y menos, por ende, puede llegar a convertirse en ley. Por ello, sostuvo que es del todo innecesario que el Presidente de la República la haya vetado supresivamente, aunque la aparente inconsistencia puede explicarse por la sucesión de hechos o trámites de que da cuenta la secuencia seguida por el proyecto de ley: El 18 de octubre de 2013, la Cámara de origen, mediante Oficio N° 10.967, remitió el proyecto aprobado por el Congreso Nacional al Presidente de la República, incluyendo la frase en cuestión. Al día siguiente, el 19 de octubre, a las 23:01 hrs., se ingresó el requerimiento parlamentario al Tribunal Constitucional; el 15 de noviembre se ingresaron a trámite las observaciones formuladas por el Presidente de la República; el 18 de noviembre se dictó la sentencia que excluyó la mentada frase; y el 20 de noviembre se ingresaron las observaciones formuladas por el Presidente de la República.

Como efecto de la secuencia reseñada y atendido el plazo constitucional de 30 días que tenía el Jefe del Estado para formular sus observaciones, éstas quedaron definidas e ingresadas al Congreso Nacional con antelación a que se le notificara la sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que bien pudo incluir aquella que suprime la frase que esa Magistratura, casi en paralelo, declaró contraria a la Carta Fundamental.

Resulta, entonces, irrefutable que el Presidente de la República ha vetado para excluir una frase del proyecto de ley que ya no forma parte de él, por sentencia del Tribunal Constitucional, la cual no puede ser eludida ni alterada, para que el Congreso Nacional, aprovechando la secuencia cronológica, rechace la observación e insista en el texto original, forzando al Jefe del Estado a promulgarla, con lo cual resultaría burlada y vulnerada la sentencia de aquella magistratura máxima. Por lo anterior, estimo que la segunda

observación formulada al artículo 1º N° 1º del proyecto de ley debe ser retirada o declarada inadmisibles por las Cámaras porque propone eliminar de la iniciativa una frase que ésta no contiene, luego de lo decidido por el Tribunal Constitucional.

En cuanto al segundo punto del requerimiento, referido a la norma del proyecto de ley que impone a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público, regulándolas, citó el considerando 10º de la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el que señala lo siguiente: *“Que, no obstante estos cuestionamientos, el viernes 15 de noviembre pasado, el Ejecutivo presentó un veto al proyecto de ley, donde formula correcciones a las mismas normas impugnadas. Por de pronto, restringe el objeto de las campañas de interés público. Éstas, de acuerdo al veto, tienen por objeto proteger a la población de “riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias”. La norma reprochada permitía las campañas para “difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas”. Enseguida, el veto sólo permite la renovación por una sola vez de las campañas. El proyecto objetado no tiene esa regla. Finalmente, se le otorga a la concesionaria el derecho a optar por hacer su propio spot y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Televisión, o hacer uso del que diseñe la autoridad. En el texto impugnado, no hay esa opción.*

Dicho veto implica transformar muchas de las objeciones planteadas en cuestiones de mérito, puesto que se solucionan dentro de la dinámica legislativa. Este Tribunal tendrá en cuenta esta variable al momento de examinar los reproches”.

De lo anterior, concluyó que la magistratura, entonces, evaluó la norma impugnada considerando las observaciones planteadas por el Jefe del Estado, sin que haya formulado reproche, sino que declarando su constitucionalidad. Dicho de otra forma, podría estimarse que el Tribunal Constitucional consideró constitucional el proyecto de ley como lo conoció, pero tampoco le mereció reproches el contenido del veto.

Se refirió, en seguida, a la observación formulada por el Jefe del Estado, relativa a suprimir la frase *“de señales de la propia concesionaria de carácter regional o”*, en el artículo 1º N° 14) del proyecto de ley, para que el objeto de la segunda señal que se autoriza a Televisión Nacional de Chile, que fue declarada constitucional en la sentencia del Tribunal, sea facilitar las transmisiones de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, pues, como explica el veto *“(…) establece una excepción para Televisión Nacional de Chile, que le permite obtener una segunda concesión con dos objetos. Primero para transmitir señales de la propia concesionaria de carácter regional; y segundo, transmisión de señales de otros concesionarios que no cuenten con medios propios.*

Prosigue la fundamentación del veto, explicando que “

El objeto de esta norma era facilitar el ingreso al mercado a nuevos proyectos televisivos que no contaran con el financiamiento necesario para desplegar una red propia, y además administrar de mejor forma el espectro radioeléctrico. Con eso se iba a permitir potenciar la existencia de medios de carácter regional local y comunitario acercando los contenidos a la población y su realidad. No obstante el objetivo perseguido por el legislador, la redacción finalmente aprobada pudiera generar el efecto contrario, pues la norma contenida en el párrafo 11 del número 14 del artículo 1° no sólo contempla la posibilidad para Televisión Nacional de Chile de transportar a concesionarios con medios de terceros sino también transmitir sus propias señales regionales, quedando tal definición al arbitrio de dicha empresa pública. Esta posibilidad de transmitir en esta segunda concesión por localidad, las señales regionales de Televisión Nacional de Chile, lejos de promover el pluralismo y los medios regionales, locales o locales comunitarios introduce desincentivos a dicho canal para ofertar su remanente a sus potenciales competidores (...).”

Al respecto hizo presente que al examinar esta norma, el Tribunal Constitucional resolvió que de lo que se trataba era determinar si se justificaba o no otorgar una segunda concesión a Televisión Nacional de Chile y la validó considerando, en lo que aquí interesa, que su “(...) *propósito es establecer un transportador de las señales, canales y producción televisiva que se genera en las regiones, localidades y comunidades que esta misma ley propicia, financia y promueve. Tercero, es una regla que permite y profundiza el mercado televisivo en las regiones y comunas, puesto que impone una carga (cumpliéndose todos los supuestos de la norma) a Televisión Nacional, satisfaciendo, de paso, la vocación nacional de su giro. Cuarto, es el medio adicional para que contenidos culturales y educativos se promuevan a través de este instrumento. Quinto, tiene una cláusula que defiende la institucionalidad de la libre competencia, puesto que opera bajo fórmulas de remanente, en la lógica de ofertas públicas y no discriminatorias*”

Por ello, estimó que el veto estaba en línea con lo resuelto por el Tribunal Constitucional que validó la norma tanto en cuanto se trata de una regla que *permite y profundiza el mercado televisivo en las regiones y comunas*, en tanto que la observación presidencial busca corregir la redacción finalmente aprobada porque puede generar el efecto contrario, ya que la definición de si Televisión Nacional de Chile transportará la señal de terceros o la propia señal queda a su arbitrio.

Sostuvo, asimismo, que el veto repara la evidente infracción de la igualdad ante la ley en que incurría el proyecto de ley al prohibir a las entidades religiosas ser concesionarios de carácter local comunitario. Estimó que dicha norma contenida en el proyecto y que no fue objeto del requerimiento, no se

ajustaba a nuestra Carta Fundamental, porque se incurría en una discriminación arbitraria respecto de las entidades religiosas.

Compartía también el contenido del veto, en lo que respecta a la definición que el proyecto de ley incorpora a la Ley General de Telecomunicaciones que, particularmente, al declarar que *“las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales”* lesiona derechos constitucionales de quienes son titulares de concesiones indefinidas.

Apoyaba, igualmente, la observación formulada por el Presidente de la República, en lo que respecta a las facultades que se otorgan a la Fiscalía Nacional Económica. En este sentido, estimó ajustada a la Constitución la observación que confiere carácter no vinculante al informe que emane de dicha Fiscalía, pues, lo contrario, sería afectar la autonomía del Consejo Nacional de Televisión que tiene base y jerarquía constitucional. El veto es más respetuoso de la Constitución, en cuanto tiene presente la autonomía que la Carta Fundamental confiere al Consejo Nacional de Televisión.

Finalmente, formuló una observación al veto en la parte que se refiere a la pérdida del derecho preferente, en cuanto propone reemplazar en el párrafo séptimo del número 14), la siguiente frase: *“que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N°17.336, N°20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o”* por otra que disponga *“que durante el año calendario inmediatamente anterior a la solicitud de la renovación, hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones graves a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuestión que será calificada por el Consejo Nacional de Televisión, o”*. Al respecto señaló que no lograba visualizar en qué consistirá la calificación que debe formular aquel Consejo, dado el carácter claro y preciso de la sanción, salvo que ella sea para determinar qué infracciones son graves. Si así fuera, creía más apropiada. En este caso sugirió la siguiente redacción: *“que durante el año calendario inmediatamente anterior a la solicitud de la renovación, hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones graves a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo. La gravedad de las infracciones será calificada por el Consejo Nacional de Televisión, o”*.

Terminó su intervención concluyendo que el hecho que un proyecto de ley haya sido examinado por el Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1° o 3° del artículo 93 de la Carta Fundamental, no limita la potestad presidencial de formularle observaciones, conforme a lo dispuesto en su artículo 73, salvo para proponer una disposición que sea exactamente contraria a la que, específicamente, esa Magistratura declaró

constitucional, puesto que la declaración en el sentido que un precepto en germen se ajusta a la Constitución, no fuerza a los legisladores a aprobarlo necesariamente ni en los mismos términos en que fue conocido por aquel Tribunal.

5.- Don Patricio Zapata Larraín, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Américas, efectuó una relación cronológica, señalando que el requerimiento había sido presentado el 19 de octubre; los alegatos se realizaron el 7 de noviembre y el 8 de noviembre el Tribunal Constitucional adoptó sus acuerdos. Ese mismo día o a más tardar el lunes siguiente, el Tribunal dio a conocer un comunicado oficial que tenía por objeto informar a la opinión pública acerca de cuál había sido la decisión que había adoptado, esto es, que había acogido parcialmente una de las cuatro observaciones formuladas por un grupo de parlamentarios. Como es habitual cuando se trata de causas más complejas, transcurrieron alrededor de siete u ocho días entre la emisión del comunicado y la publicación de la sentencia en su integridad. En el intertanto, el día 15 de noviembre, teniendo a la vista el comunicado emitido por el tribunal, pero no la sentencia, el Gobierno ingresó las observaciones al texto aprobado por el Congreso, por lo que durante el fin de semana que medió entre la emisión del comunicado y la redacción de la sentencia, los ministros del Tribunal conocieron el contenido del veto presentado por el Ejecutivo. Finalmente, la sentencia se publicó el día 18 de noviembre.

Respecto de la actitud del Tribunal, estimó que quienes redactaron el fallo incurrieron en un error al hacer referencia a elementos conocidos con posterioridad a la comunicación de la decisión adoptada por el Tribunal, circunstancia que se resalta en una de las disidencias en la que se hace presente que no es correcto aludir a elementos que no se conocieron cuando se realizaron los alegatos.

Reforzó lo anterior, señalando que al Tribunal no se le había solicitado opinión sobre el veto ni tampoco se recibieron alegatos sobre el mismo. Señaló que entendía que el Ejecutivo no tenía la libertad para esperar la publicación del fallo, que sin duda habría sido lo más conveniente, y debió ingresar el veto con la información que manejaba hasta ese entonces, esto es, que se había rechazado buena parte del requerimiento.

Refiriéndose al contenido del veto, explicó que de las veintiocho observaciones formuladas por el Presidente de la República, el 95% de ellas no dicen relación con el fallo del Tribunal Constitucional. Sólo la observación N°4 se podría estimar que apunta en un sentido contrario al que tuvo la mayoría de los ministros del Tribunal Constitucional. Dicha observación propone suprimir el

párrafo quinto de la letra d), la que sustituye el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.838, el que señala lo siguiente:

“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”

Señaló que la supresión de este inciso se opone a la decisión adoptada por el Tribunal por cinco votos contra cuatro. Con todo, reconoció que lo expuesto resulta discutible.

Añadió que también resultaba compleja aquella observación formulada por el Presidente de la República, en virtud de la cual solicita que el Congreso elimine aquello que el Tribunal Constitucional le ordenó eliminar. En el mejor de los casos, dicha observación sería redundante, pero podría ser peligrosa si el Congreso entendiera que puede rechazar esa observación e insistir en el texto ya aprobado.

Expresó que no consideraba que el veto fuera contrario al fallo emitido por el Tribunal Constitucional. Explicó que si se estimara que la Constitución constituye o fija un marco tan estrecho de acción, que se ajusta perfectamente a los contenidos materiales, declarado que un precepto es constitucional cualquiera otra fórmula sería inconstitucional. Para quienes así piensan, de la Constitución sólo se puede deducir una única solución legislativa compatible con aquella. Por lo contrario, a su parecer, la Constitución fija un marco general, por lo que pueden existir varias fórmulas legislativas igualmente constitucionales. Siendo así, el fallo del Tribunal Constitucional permite al Congreso Nacional discutir otras fórmulas legislativas alternativas a las que el Tribunal considera constitucionales.

Sostuvo que algunas de las observaciones del Presidente de la República contribuían a avanzar hacia un mejor equilibrio constitucional. Es así como en el caso de las campañas de interés público, en que hay que conciliar la voluntad de los medios para definir una línea editorial, con la existencia de una necesidad nacional de que se hagan tales campañas, el Presidente de la República efectúa dos observaciones que reponen una fórmula legislativa que se trató en la Cámara de Diputados el año 2008, en orden a facultar a las concesionarias para determinar la forma y contenido de los spots, pero que deben someter a la aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales y de las instrucciones, pero si la concesionaria decide no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir las campañas diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Agregó que el Presidente de la República pone sobre la mesa una nueva propuesta sobre las campañas de interés público. Al respecto el Tribunal Constitucional sostuvo que el texto aprobado por el Congreso sobre la materia resultaba concordante con la Constitución. Sin embargo, ello no significa que la propuesta efectuada por el Presidente de la República se aparte de la Carta Fundamental. Por el contrario, tales observaciones equilibran mejor los derechos en juego.

Por último, señaló que el veto contenía otras observaciones como las signadas con los números 1, 5, 6, 7, 12 y 13 que estimaba peores que el texto aprobado por el Congreso Nacional, desde el punto de vista del derecho constitucional.

6.- Doña Esperanza Silva Soura, Presidenta de la Corporación de Actores de Chile (CHILE ACTORES), hizo presente que sólo se referirá a aquellos aspectos del veto que los afecta directamente.

Expresó que luego de cinco años de discusión en el Congreso Nacional se acordó que el respeto a los derechos laborales y de propiedad intelectual forman parte del correcto funcionamiento de la televisión. Asimismo, se estableció que el respeto de dichos derechos constituye un requisito para ejercer el “derecho preferente” de los actuales concesionarios. Igualmente, se incorporó la exigencia para los postulantes de presentar una declaración jurada donde se explicita que se respetan a cabalidad los derechos laborales y de propiedad intelectual.

Manifestó que resulta indispensable incorporar tales normas en la ley sobre televisión digital. Hoy existen contratos abusivos, donde los canales obligan a los artistas a ceder todos sus derechos, incluso aquellos irrenunciables como los laborales y de propiedad intelectual. Ningún canal respeta la ley laboral, y la de propiedad intelectual sólo la cumplen parcialmente: No pagan tarifa plena y no pagan a guionistas, narradores y locutores.

En este sentido, destacó las recientes sentencias pronunciadas respecto de las demandas interpuestas por José Soza y Álvaro Espinoza. El primero, luego de veinte años de trabajar para Televisión Nacional, fue desvinculado sin motivo alguno. La Corte Suprema condenó al canal estatal a pagarle a Soza las cotizaciones y las vacaciones que le adeudan desde 1991 al 2009, luego que se comprobara que entre el actor y TVN “hubo una relación laboral encubierta y que durante el largo periodo que estuvo vigente no se enteraron las imposiciones.” Respecto del segundo, expresó que los tribunales sostuvieron que *“conforme a los hechos establecidos se puede concluir que entre las partes de este juicio (Espinoza y TVN) existió un vínculo de subordinación y*

dependencia que permiten dar por establecida la existencia de relación laboral entre el 11 de noviembre de 1999 hasta el 03 de agosto de 2012. “ (Sentencia Laboral Primer Juzgado Laboral, de fecha 18 de enero 2013, confirmada por la Corte de Apelaciones).

Por existir sólo cuatro canales, los actores suelen optar por no ejercer sus derechos ante los tribunales, dado que existe miedo a no volver a ser contratados.

Pese a lo expuesto, Hernán Triviño, Gerente de Asuntos Legales de Televisión Nacional, en respuesta a declaraciones de ella, envió la siguiente carta a El Mercurio: *“En su edición de ayer, la presidenta de Chileactores se refiere a los vínculos entre la industria televisiva, en general, y los actores. En referencia específica a TVN, habla de presuntas “reiteradas sentencias laborales condenatorias”. La mencionada alusión carece de todo correlato con la realidad. No solo eso: Televisión Nacional de Chile cumple con las leyes laborales, civiles y tributarias implicadas en su operación, tal como oportunamente ha sido declarado por las entidades fiscalizadoras correspondientes.”*

Explicó que a través de la celebración de contratos comerciales entre empresas, se pretende encubrir la relación laboral. Todo actor debe constituir una empresa para ser contratado por Televisión Nacional. En general, ningún canal de televisión firma contratos laborales con sus actores. Los artistas aceptan las condiciones impuestas por los canales, forzados por la necesidad de trabajar. Informó que sólo el 46% de actores titulados tiene trabajo después del segundo año de egreso. El ingreso bruto promedio es de \$576.534 (\$ 461.227, líquido) al cuarto año de egreso.

Para explicar la forma de proceder de los canales, dio a conocer un correo electrónico enviado por el señor Patricio López, Productor Ejecutivo del área dramática de Televisión Nacional de Chile, que fue recientemente contratado por Megavisión: *“Hola XX, Te envío nuestra propuesta:*

Teleserie vespertina 1er semestre 2012. Contrato desde Enero a Julio del 2012 (7 meses), por \$ xxx mas IVA mensual.

Lo mas importante es que debes generar una factura con IVA a través de una empresa EIRL, lamentablemente ya no pueden generar contratos a través de boletas de honorarios. Si tienes dudas al respecto te aconsejo que hables con una contadora que te pueda ayudar.

Cualquier duda que tengas avísame y ojala que podamos trabajar juntos.

Un beso grande.

Patricio López V.

Productor Ejecutivo

Área Dramática TVN/Chile”

Este mail fue acompañado en parte de prueba en los juicios impulsados por los actores Soza y Morales.

Asimismo, dio a conocer una cláusula que Televisión Nacional impone a los actores en sus contratos. Esta disposición en particular forma parte de un contrato celebrado el año 2013: *“Las partes dejan expresa constancia que el motivo principal de TVN para la celebración de este contrato, consiste en que los servicios a que se obligó la Sociedad serán prestados por don/ (el actor), en adelante El/La Profesional, lo cual constituye una condición o elemento esencial del mismo. Por tanto, en caso que los servicios no sean ejecutados por El/La Profesional, TVN tendrá derecho a dar por terminado este contrato ipso facto, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, una vez que TVN despache una carta certificada comunicándole a la Sociedad el hecho de la terminación. Lo anterior, es sin perjuicio de su derecho a demandar el pago de los perjuicios correspondientes o la pena establecida en la clausula decima segunda de este contrato.”*

“Las Partes de este instrumento declaran expresamente que no existe ningún tipo de relación laboral entre TVN y EL /LA PROFESIONAL o los trabajadores de la Sociedad, en consecuencia, no existe vínculo de subordinación y dependencia entre ellos, por lo que estos no se obligan recíprocamente ni se pagan remuneración alguna. “

“...siendo la Sociedad (del actor) el empleador de EL /LA PROFESIONAL, éste asume la total responsabilidad que las leyes laborales, tributarias, previsionales, de salud, de accidentes del trabajo y de cualquier otra índole que se le impone respecto de éste(a) y cualquier otro trabajador de la Sociedad, y en el evento de que TVN se viera obligada por resolución de autoridades judiciales o administrativas a pagar cualquier prestación a favor de EL /LA PROFESIONAL u otro trabajador de la Sociedad, el Prestador de Servicios se obliga desde ya a reembolsarle el gasto correspondiente. “

Explicó que si bien la Corte Suprema ha dado la razón a los actores que han demandado, para alcanzar tal objetivo resulta necesario judicializar la relación laboral. Sostuvo que el proyecto de ley en los términos en que fue despachado por el Congreso Nacional obligaría a modificar este tipo de contratos abusivos.

Hizo presente que una industria no puede crecer en forma saludable sino existe equidad entre los trabajadores.

Asimismo, hizo un llamado a rechazar el veto. Para terminar con los abusos e ilegalidades es necesario rechazar la observación N°3 e insistir en la norma aprobada por el Congreso por amplia mayoría. Manifestó que es falso el argumento del Ejecutivo, en orden a señalar que la mención de las leyes que protegen a los artistas en el correcto funcionamiento *“implican la reiteración de garantías que ya están aseguradas por las leyes correspondientes.”* Recalcó que en la práctica estas garantías no se respetan. Los canales prefieren pagar condenas esporádicas y se niegan a cambiar el sistema ilegal de contratación

Preguntó por qué razón el Estado al otorgar una concesión exige que se cumplan con las leyes laborales vigentes y no se formulan iguales exigencias en este caso.

Informó que sólo después de publicar una inserción en El Mercurio y luego de haberse presentado cuatro demandas laborales, los canales de televisión aceptaron llevar a cabo conversaciones sobre un posible arreglo respecto a la ley que protege los derechos morales y patrimoniales de los artistas audiovisuales.

En relación a la observación N°18, sobre causal de pérdida del derecho preferente en la renovación de una concesión, expresó que tal derecho preferente fue rechazado en el Senado y repuesto mediante indicación del ejecutivo en la Comisión Mixta. Se condicionó este derecho a la ausencia de condenas reiteradas por leyes laborales o de propiedad intelectual en el año calendario anterior a la solicitud de renovación. Sin embargo, el veto pretende agregar un requisito adicional: que estas condenas reiteradas sean calificadas como “graves” por el Consejo Nacional de Televisión, como si las condenas judiciales reiteradas en corto plazo (un año) no fueran suficientemente graves.

Por último, informó que también rechazan las siguientes observaciones: La N°2, que elimina el principio activo que obliga a programar contenidos que promuevan el Pluralismo, la N° 6, que elimina la paridad de género en el Consejo Nacional de Televisión; la N° 10, que rebaja la cantidad de horas de transmisión de programas culturales, la N°17, que elimina la obligatoriedad de pluralismo en los noticieros, la N°19 que impide que Televisión Nacional en su segunda concesión pueda transmitir programas regionales propios y la N°22, que reduce los efectos del informe de la Fiscalía Nacional Económica sobre el traspaso de propiedad de las concesiones televisivas. Estimó particularmente grave esta última, especialmente si se considera que existirían planes de transar la propiedad de algunos canales de televisión en la Bolsa de Valores.

7.- Don Juan Carlos Berner, Director del Movimiento “por una Televisión Educativa” y Secretario Ejecutivo de la Mesa de Ciudadanía y Televisión Digital, señaló que, como toda empresa, la televisión también requiere de una regulación, más aún si se considera que la televisión es una de las instituciones que más influencia tiene en la ciudadanía.

Añadió que existen estudios que demuestran que tiene mayor incidencia que la propia Escuela. En este sentido, sostuvo que no existirá una educación de calidad sin una televisión de calidad.

A continuación mencionó algunas de las razones por las cuales, a su juicio, resulta necesario rechazar el veto.

La observación N°4 propone eliminar el párrafo quinto de la letra d) del numeral 1), que dispone que *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”* Al respecto expresó que constituye motivo de orgullo para el país los avances alcanzados gracias a la Teletón, no sólo respecto a la atención integral que en sus Centros se presta a las personas con discapacidad, sino también porque ha contribuido a lograr una mayor conciencia y comprensión respecto al tema.

Sin embargo, la Teletón sólo tiene lugar una vez al año. En los demás días no se otorga espacio alguno en la televisión a las personas que tienen algún tipo de discapacidad. Tampoco se emiten programas que incluyan el lenguaje de señas.

Por otra parte, el proyecto reemplaza la letra l) del artículo 12 de la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión, disponiendo que dicha entidad tendrá como atribución el establecer que los concesionarios deban transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana. En la observación N°10 se propone eliminar las palabras “a lo menos”. Manifestó que transmitir cuatro horas semanales de programación cultural constituye una exigencia mínima. Si se borra la expresión “a lo menos” significa eliminar “el piso” de emisiones de carácter cultural. De esta forma, el mínimo que se proponía pasará a ser el máximo.

Asimismo, el nuevo artículo 14 propuesto por el proyecto despachado por el Congreso Nacional disponía que *“El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.”* La observación N°17 del Presidente de la República propone eliminar las palabras “de noticias”. Al respecto

expresó que con tal eliminación se permitirá a los noticiarios discriminar a un sector político del país. La exigencia de pluralismo permitirá a todos los sectores del espectro político demandar su espacio.

La observación N°19 tiene por objeto impedir la segunda concesión que se otorgaba a Televisión Nacional. Destacó que constituye un hecho evidente la fuerte centralización que existe en el país. Por ello, no llama la atención que la televisión sólo se refiera a los hechos que suceden en la Región Metropolitana. Sólo se cubre a las regiones cuando existe algún conflicto. De ahí entonces la importancia de la segunda señal que se concedía a Televisión Nacional, dado que ella permitiría la transmisión de contenidos regionales, cuyo público no sea sólo la propia región, sino que todo el país, de modo tal que programas producidos en Punta Arenas puedan ser vistos en las regiones del norte.

Por último, en cuanto a la observación formulada por el Presidente de la República al texto aprobado por el Congreso Nacional, en lo que dice relación con las campañas de interés público, afirmó, a vía de ejemplo que, las campañas que se han desarrollado para combatir el hanta y el cólera han alcanzado el éxito esperado debido a la difusión que se ha hecho de las mismas en la televisión. Si no hay exigencias mínimas para que los canales transmitan campañas de interés público, se estará autorizando al canal para modificar a su criterio una campaña diseñada por autoridades competentes.

Hizo presente que el veto en discusión pasó a llevar años de discusión legislativa.

8.- Doña Margarita Marchi Badilla, Presidenta del Sindicato Nacional interempresa de Profesionales y Técnicos del Cine y Audiovisual (SINTECI), hizo un llamado a rechazar el veto, dado que viene a eliminar un trabajo parlamentario realizado a lo largo de cinco años, lapso en el cual se escucharon los planteamientos formulados por diversas organizaciones sociales, muchos de los cuales fueron recogidos durante la discusión.

Indicó que los medios de comunicación no deben ser tratados como cualquier otra empresa. Los medios ameritan un nivel de reflexión distinta, en atención al rol que juegan en la construcción de un “sujeto social” que interviene en decisiones democráticas. A vía de ejemplo, mencionó la capitalización mediática que pueden alcanzar personas que si fueron visibilizadas por la televisión y que lograron llegar al Parlamento.

Además los medios participan en la articulación simbólica de la sociedad, interviniendo en construcciones morales y sociales. Se trata de

empresas que participan en la reproducción de sentido de una sociedad. Por ello, resulta incomprensible que no se permite controlar lo que los medios le están entregando.

Añadió que respecto a la observación N°18, que dice relación con los incumplimientos de las leyes laborales por parte de las concesionarias, sostuvo que el veto relativiza las sanciones respecto de las infracciones antes señaladas y a las que dicen relación con la ley de propiedad intelectual y con la ley que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

Se ha dicho que el ordenamiento vigente permite sancionar adecuadamente a quienes infrinjan las leyes pertinentes. Al respecto manifestó que podrían proporcionar muchos ejemplos para demostrar que ello no ocurre. No existe una posibilidad real de proteger los derechos sociales ante los canales de televisión.

Es necesario generar nuevos elementos de control y de fiscalización. Sin embargo, el veto apunta en sentido contrario.

Por último, hizo presente que el veto elimina la exigencia de velar porque en toda nueva designación se cautele no sólo el pluralismo, sino también la paridad de género en la integración del Consejo Nacional de Televisión. Hizo presente que dicha exigencia no sólo se refiere a las mujeres, sino que comprende también las relaciones entre el género masculino y femenino. Se refiere a las atribuciones sociales que se construyen en la sociedad respecto de lo femenino y masculino.

Sostener que la exigencia de paridad de género se encuentra resguardada por la expresión “equilibrios propios de una sociedad democrática” como pretende el veto, resulta errado.

El estimar que la “paridad de género” constituye un tema menor en la construcción de una sociedad democrática es absolutamente regresivo. Ya no se trata de otorgar oportunidades a las mujeres, sino que el tema se refiere a la construcción de equilibrios al interior de una sociedad, para que hombres y mujeres puedan participar equitativamente en ella.

9.- Doña Macarena Aguiló Marchi, representante de la Asociación de Documentalistas de Chile (ADOC), expresó que han pedido audiencia a esta Comisión para expresar su absoluto rechazo al veto presidencial a la Ley de Televisión Digital. Consideró una paradoja absurda el veto presidencial a esta Ley y cada una de las supresiones y modificaciones presentadas. El Presidente de la República ha ejercido su legítimo derecho constitucional, sin

embargo, al mismo tiempo ha demostrado una irreverencia máxima no solo con el Parlamento que durante cinco años discutió esta iniciativa, sino también con un sinnúmero de actores relevantes que a lo largo de todo este tiempo han apostado a una mejoría de sus condiciones de producción y exhibición a partir de esta ley, que hoy se ven empantanados.

Añadió que el poder ejercido por el Presidente representa ante todo un profundo rechazo al ejercicio democrático.

Indicó que rechazan el veto en su conjunto, porque cada uno de los puntos modificados desvirtúa el sentido y coherencia de la totalidad de la Ley, por lo que sería un grave error aprobar unos u otros indistintamente.

Manifestó que el tema de fondo para gran parte de las organizaciones que han participado en el debate en los últimos cinco años, ha sido la posibilidad de tener una TV pluralista y de calidad para Chile.

Como en todo cambio tecnológico, surge primero la preocupación sobre el alcance físico/geográfico de la actualización. Con todo, el tema evidentemente no ha sido solo ese, sino que a partir de esta nueva realidad, se permita acceder a contenidos más diversos que los que hoy existen, al ampliar el espectro y la calidad de la imagen.

De nada serviría la multiplicación de los mismos contenidos existentes hoy en nuestras pantallas. De ser así, esta ley hace rato hubiese sido promulgada.

Esta iniciativa, sin el veto, permite al sector audiovisual chileno trabajar por una televisión que hoy no existe, de la que han sido privados los televidentes, y ellos, los realizadores y productores audiovisuales de este país.

Señaló que la producción audiovisual independiente tiene índices de crecimiento sostenido, pero no existen ventanas de exhibición que muestren la diversidad y riqueza de lo que hoy se produce. En otros países la televisión ha sido la principal aliada para la exhibición de la producción documental. En Chile esto ocurre en contadas excepciones, lo que dista mucho de constituir una política de formación de audiencias y de fortalecimiento de la producción local.

Al respecto preguntó qué sentido tiene que el Estado año a año suba, dado el crecimiento de la producción audiovisual, los montos destinados a través de distintas líneas de apoyo a la producción y distribución, si no existe una política acorde con exhibir esos contenidos. Para ello es necesario ser claros y directos en ampliar la cuota de pantalla de televisión a la producción independiente, cultural y educativa. No puede existir dualidad en la interpretación,

porque así es como han mal convivido con la televisión estos años y el resultado es la pobreza que hoy se puede apreciar en las pantallas.

Asimismo, preguntó si los legisladores deben beneficiar al conjunto de la sociedad o beneficiar a los empresarios de las telecomunicaciones que lucran con lo que debiese ser un bien común: el derecho a informarse, educarse y recrearse. Aseveró que el Estado debe garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales. El veto conduce a todo lo contrario.

La televisión pública hoy no tiene condiciones para cumplir con estos derechos. Al ser Televisión Nacional un canal que debe autofinanciarse y regirse por criterios comerciales, se ha convertido en "lo peor de lo nuestro".

Preguntó si el Congreso Nacional está dispuesto a seguir amparando el pésimo nivel de nuestra televisión. En este mismo sentido preguntó por qué el medio más visto, aquel que de manera más próxima y directa, el que debería ser el transmisor de contenidos educativos y de conocimiento de nuestras diversas realidades culturales, se ha transformado en el depositario de lo peor de nuestra sociedad.

En relación a la observación N°10, que suprime la exigencia que los concesionarios transmitan a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, preguntó si se estima que tales cuatro horas semanales resultan excesivas. Asimismo, preguntó cuántas horas semanales el país está expuesto a realities, teleseries y programas de farándula. También preguntó cuál es el nivel cultural y educacional que tienen los chilenos, como para negar el deber del Estado de hacerse cargo en potenciar programas formativos. Informó que entre el año 2000 y el 2010, se produjeron 53 documentales, de los cuales la televisión adquirió 27 en 10 años. Esto confirma una severa cifra: la televisión local emite, en promedio, apenas cinco documentales chilenos al año. Menos de 10 horas anuales. El 0,001 del tiempo de transmisión de cualquier canal de televisión.

Añadió que en un país donde la producción cultural aún no es de acceso masivo, es necesario promover su acceso y mayor consumo. Lo que pretende esta modificación/supresión es minimizar el rol y la responsabilidad de la televisión con la producción cultural, esto es, con la producción independiente de contenidos, la que hasta el momento tiene grandes reconocimientos y poca audiencia, ya que el medio masivo por excelencia le ha dado la espalda.

Respecto al veto N°11, que reduce la definición de programación cultural obligatoria, preguntó cuál es el objetivo de reducir y simplificar los contenidos definidos como programación cultural y por qué razón se reblandece la definición de cultura, cuando lo necesario hoy es apostar a una mayor educación en la amplitud de nuestros contenidos culturales, algo de lo que adolece nuestra televisión.

En relación a la observación N°12 y siguientes, señaló que en las campañas de interés público se reduce la potestad de autoridades competentes al diseño del Ministerio Secretaría General del Gobierno, y se suprime los derechos de las personas, reduciendo el valor de las campañas solo a catástrofes o epidemias. Ello viene a reproducir la misma lógica restrictiva del rol del Estado en la educación. Le quita potestad a otros organismos para proponer una campaña determinada, y reduce tan solo las campañas a eventos catastróficos, cuando podrían ser muchos otros factores y/o temas los beneficiarios de las mismas. En este sentido, preguntó por qué las campañas preventivas, las educativas o culturales no están consideradas.

En cuanto a la observación N°14, indicó que se limita la renovación de la campaña a una sola vez, en vez de la consideración propia a la relevancia de la campaña de interés público. Preguntó si el organismo competente (CNTV) no podría tener, dado su conformación pluralista, la capacidad de establecer cuando es necesario por relevancia renovar una campaña y si el Presidente de la República maneja hoy más elementos para tomar decisiones que están por venir, desconociendo la necesidad de campañas que quizás necesitan prolongación.

En relación a la observación N° 19 y siguientes, que le quitan a Televisión Nacional la posibilidad de contar con una segunda señal para la transmisión regional, sostuvo que la segunda concesión permite la descentralización de una televisión pública: con producción y crecimiento de la industria a nivel local, permite generar nuevos modelos de producción, que los técnicos y realizadores que hoy se forman en regiones (1300 -1500 alumnos) tengan fuente laboral, generando contenidos para la programación de la televisión pública regional.

Respecto a la observación N° 20, expresó que restringe la definición geográfica de televisión local, encapsulando a la sola posibilidad de cumplimiento de las siguientes características: titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región. Recordó que el proyecto exigía una u otra.

En cuanto a la observación N°21, señaló que ésta permite a organizaciones de carácter religioso ser concesionarias de televisión comunitaria, que pueden no necesariamente tener carácter comunitario, sino proselitistas. Ello resulta contrario a lineamientos internacionales que excluyen a organizaciones que pueden hacer proselitismo en este tipo de frecuencias.

En una localidad en que una organización de tipo religioso tenga mayores recursos técnicos que otra organización social o comunitaria, tal como está planteado el otorgamiento (mejores condiciones de transmisión) le será otorgada a la primera. Esto puede ocurrir con frecuencia, ya que las organizaciones religiosas suelen tener mayor financiamiento.

10.- Don Jorge López Sotomayor, Presidente de la Asociación de Directores y Guionistas de Chile (ADG), manifestó que el veto constituye una aberración, dado que se ha saltado todo el análisis previo realizado en el Congreso Nacional y que ha sido posible sólo bajo el amparo de esta Constitución.

Este veto constituye un abuso por parte del Poder Ejecutivo. Asimismo, añadió, puede significar un velado fomento al lucro desmedido en la televisión chilena. Viene a desvirtuar de una plumada toda la discusión realizada a lo largo de cinco años, debate que se llevó a cabo con el fin de alcanzar una ley consensuada.

Indicó que el veto, además de significar un retroceso constituye una propuesta ideológica, ya que no sólo baja los niveles de control para el traspaso de propiedad, como se desprende de las observaciones N°22 y 23, sino también porque relativiza la obligación de cumplir las leyes laborales.

En definitiva, sostuvo que estas observaciones abren el camino para privatizar lo más posible el espectro radio eléctrico audiovisual, bajando así los niveles de fiscalización.

Preguntó qué objetivo se persigue con la observación N°2, que elimina la obligación de los concesionarios de fomentar el pluralismo en nuestro país. Destacó que este aspecto es fundamental para la construcción de la identidad nacional.

También rechazó la observación N°13, que en el marco de las campañas de interés público, entendía por éstas aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. El veto propone reemplazar la frase “*y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas*”, por la siguiente: “*de riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias*”.

Por su parte, la observación N°10, que corrige la cantidad de programación cultural nacional, sólo con el objeto de permitir a los concesionarios mayores libertades y oportunidades de lucrar en forma desmedida con la televisión chilena.

Asimismo, preguntó qué fin se persigue con la observación N°28, que dispone que *“las concesiones son por esencia temporales”*. Preguntó si se pretende que tales concesiones se otorguen a perpetuidad. Quiso saber si el apuro en resolver lo relativo a la televisión digital dice relación con el cambio de administración que se producirá a partir de marzo del presente año.

La televisión y el audiovisual chileno constituyen una herramienta invaluable en el desarrollo y mejoría de la calidad de la educación en Chile, así como también en todo lo que dice relación con nuestra imagen en el país. Sin embargo, todos los índices de disminución de la calidad en los contenidos televisivos se vinculan a la uniformidad de sus fórmulas de negocio y de la irrestricta búsqueda de utilidades. Estimó indispensable que con esta ley, ahora que se abre la perspectiva de 97 señales a lo largo del país, se entreguen las pautas para declarar desde su concepción, que su espíritu es propender al beneficio de todos.

11.- Don Jorge Cisternas Zañartu, Director de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), hizo presente que la televisión constituye un servicio en el cual los proveedores finales son los concesionarios. Añadió que desde esta perspectiva, la de los consumidores, se puede analizar la variedad del servicio, calidad técnica del mismo, calidad de contenidos y del precio. En relación a este último, indicó que los consumidores lo pagan a través del incremento de los productos que se publicitan en televisión.

Aclarando que sólo se referirá a la calidad de contenidos, sostuvo que el proyecto de ley se centró en los aspectos técnicos del tránsito en la televisión abierta desde lo analógico a lo digital y poco consideró al proceso de convergencia digital en el cual estamos inmersos, a la dimensión cultural, comunicacional y política que tiene esta iniciativa y al carácter de bien público que tiene el espacio radioeléctrico que usan los proveedores de este servicio.

Destacó que este proyecto está resolviendo el funcionamiento del espacio comunicacional público de nuestro país, en el contexto de una revolución de medios tecnológicos. Ese espacio es un lugar donde nos encontramos los chilenos, donde nos informamos, transmitimos valores, deliberamos, etcétera. El espacio público ya no es la plaza ni el mercado, como ocurría antaño.

Expresó que ni las autoridades ni la sociedad han otorgado a esta ley la importancia que tiene. Hizo un llamado de atención respecto a la escasa visibilidad pública con la que ha contado esta iniciativa. Hizo presente que

el resultado alcanzado luego de la tramitación de este proyecto en el Congreso Nacional en poco satisfizo sus aspiraciones. Peor aún, respecto de los pocos objetivos alcanzados se han desplegado esfuerzos para eliminarlos. Es así como varios parlamentarios efectuaron una presentación ante el Tribunal Constitucional y ahora el Ejecutivo presenta 28 observaciones al proyecto despachado por el Parlamento.

Reiteró que el tema de la televisión digital se encuentra inconcluso y que resta por delante una gran labor a realizar.

Informó que el año 2008 CONADECUS al informar a la OCDE, respecto de los medios de comunicación, le hizo presente que *“los medios de comunicación social, como la prensa, radiodifusión y la televisión como medios para la formación de la opinión pública pasaron a depender en sus líneas editoriales, de los intereses de los grupos económicos altamente concentrados que se desarrollaron en la economía chilena. Los principales auspiciadores de la televisión en Chile son las cadenas de comercialización. A través de los gastos en publicidad las cadenas de comercialización tienen la capacidad de veto para omitir aquellos problemas de los consumidores y de las PYMES que afectan a estas cadenas, de modo de evitar que lleguen a la opinión pública.*

Es así como en Chile estamos frente a una dictadura de las cadenas de comercialización sobre los medios de comunicación.”

Añadió que si recurre a las estadísticas del Servicio Nacional del Consumidor de hace tres años, es posible constatar que el 25% de los reclamos correspondían a los servicios de telecomunicaciones. Otra cuarta parte correspondía a la banca y otra al retail. La cuarta parte restante corresponde al resto de los sectores.

Indicó que los tres grupos mencionados constituyen los grandes avisadores de la televisión chilena. Gracias a esta vinculación de los grandes avisadores y la televisión se ha llegado a amparar un sistema de grandes abusadores, como lo demuestran las cifras proporcionadas por el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, preguntó que ha aportado la televisión en materia de educación cívica de los chilenos y para la formación cultural del país en general. Con este modelo de funcionamiento de la televisión, se ha caído en un mediocre contenido, que ha llevado no sólo a una indiferencia ciudadana sino también a mediocres resultados en el ámbito cultural.

Respecto del pluralismo, aclaró que éste no sólo se reduce al de carácter político partidista, sino también se extiende al pluralismo cultural, al tipo de contenidos que se entrega en la televisión, a la expresión de las regiones, al pluralismo de rostros, entre otros.

Hizo presente que las organizaciones ciudadanas han sido marginadas del espacio comunicacional público. Ello se debe a que las concesionarias operan con una lógica privada mercantil, con objetivos de lucro y no en función de un bien público, lo que se relaciona con el sistema de financiamiento de la televisión. Recalcó que existe un conflicto de intereses entre las grandes concesionarias y la sociedad chilena.

Constató que el resultado alcanzado con esta iniciativa no se condice con lo que declaraba la ex Presidenta Bachelet en el Mensaje: *“No puede escapar a nuestras preocupaciones la creciente evaluación negativa de la ciudadanía respecto de la calidad de los contenidos televisivos. Por otra parte, un reforzamiento progresivo de la centralización metropolitana de la oferta programática. Los chilenos demandan una mayor calidad y diversidad de la televisión, que represente las distintas realidades del país, que informen no solamente de los temas nacionales, sino también acerca de materias regionales y locales; una televisión más enfocada en sus aspiraciones, que contribuya al desarrollo cultural y al perfeccionamiento de los derechos y libertades asociadas a la expresión e información.”*

Terminó señalando que la mala calidad de la televisión también afecta a los propios parlamentarios. Preguntó qué visibilidad tienen los diputados y senadores y los temas que plantean en la televisión.

II.- ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL VETO.

Conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 119 del Reglamento de la Corporación, corresponde a las Comisiones Unidas pronunciarse sobre los alcances de cada una de las observaciones formuladas y proponer su aceptación o rechazo.

Las modificaciones propuestas por el veto presidencial son las siguientes:

1.- Al artículo 1°.

El texto aprobado por el Congreso sustituye íntegramente el artículo 1° de la ley N° 18.838 por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los

servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno

Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.

Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo debe de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N°s. 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.

Asimismo, se entenderá el correcto funcionamiento como el respeto y promoción, a través de su programación, de los derechos, culturas, lenguas y dignidad de los pueblos originarios, la no discriminación y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los pueblos.

El veto introduce cinco observaciones en este artículo, las que por estar separadas por números, deben tratarse y votarse en forma singular.

Por el número 1), intercala en el inciso tercero, entre los términos “y la juventud,” y las expresiones “la dignidad humana”, la frase “los pueblos originarios”.

La modificación entiende como parte del correcto funcionamiento de los servicios, el permanente respeto a través de la programación, de los pueblos originarios.

Por el número 2), suprime en el nuevo inciso cuarto las frases “promover en los contenidos entregados” y “excluyendo aquellos que atenten contra los mismos”.

Por el número 3), suprime el nuevo inciso sexto.

Por el número 4), suprime el nuevo inciso séptimo.

Por el número 5), suprime el nuevo inciso octavo.

Al artículo 2°

El texto aprobado por el Congreso introduce cinco modificaciones en el artículo 2°, norma que se refiere a la integración del Consejo.

a.- Sustituye el primer inciso por el siguiente:

a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del senado. El presidente hará la proposición en un solo

acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.

El veto sustituye en la letra b) los términos “y la paridad de género” por las siguientes “ y los equilibrios propios de una sociedad democrática”.

b.- Elimina en el inciso segundo la palabra “secreta.”

No tuvo observaciones.

c.- Sustituye en el inciso cuarto la oración final “ En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el pluralismo y la paridad de género en su integración”

El veto sustituye las expresiones “ y la paridad de género en su integración” por la siguiente “y los equilibrios propios de una sociedad democrática”.

d.- Intercala en el inciso quinto, a continuación de la palabra “proposición”, los términos “ pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres”

No tuvo observaciones.

e.- Reemplaza el inciso octavo por el siguiente:

“ Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito **social**, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; **haber sido parlamentario**; ser o haber sido profesor universitario; ser o haber sido director o rector de establecimientos de educación media o superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno,”

El veto sustituye la palabra “social” por los términos “ de la sociedad civil” e intercala a continuación de la frase “haber sido parlamentario” los términos “ o alto funcionario de otros poderes del Estado”.

Al artículo 12

a.- Este artículo que trata de las funciones y atribuciones del Consejo, establece en el párrafo primero de su letra l) lo siguiente:

“l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir **a lo menos** cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren **al sentido simbólico y a la dimensión artística**, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionario determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica”.

El veto suprime las palabras “ a lo menos” y sustituye las expresiones “ al sentido simbólico y a la dimensión artística” por lo siguiente “a la dimensión artística o científica y a”

b.- Agrega una letra m) del siguiente tenor:

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por **las autoridades competentes, para estos efectos** el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y **difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas**. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de al o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a

las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas al cumplimiento de los objetivos de la misma.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año **podrá renovarse siempre que sea necesario** bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”

El veto suprime en el párrafo o inciso segundo de esta letra la frase “ las autoridades competentes, para estos efectos” y sustituye las expresiones “ y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.” por los términos “ de riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias”.

En el párrafo o inciso quinto intercala entre las palabras “podrá renovarse” y “siempre que sea necesario” los términos “por una sola vez”.

Agrega el siguiente párrafo o inciso final:

“ Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto. En caso que la concesionaria decida no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir las campañas diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”

Al artículo 13.

Este artículo establece las excepciones a la prohibición que pesa sobre el Consejo de intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción

El texto aprobado por el Congreso sustituye íntegramente este artículo, disponiendo en su inciso primero lo siguiente:

“ El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación, que sean **catalogados por el Consejo como** inapropiados para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios; c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.”

El veto suprime la frase “catalogados por el Consejo como”.

Al artículo 14.-

El texto aprobado por el Congreso sustituye este artículo por el siguiente:

“ Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.”

El veto suprime las palabras “de noticias”.

Al artículo 15.-

a.- Este artículo que establece que las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción sólo podrán otorgarse a las personas jurídicas, fue íntegramente sustituido por el texto aprobado por el Congreso el que en su inciso séptimo dispone que :

“En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice un óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario **que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del**

Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33, N° 3, de esta ley.”

El veto sustituye las expresiones destacadas por las siguientes: “ que durante el año calendario inmediatamente anterior a la solicitud de la renovación, hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones graves a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuestión que será calificada por el Consejo Nacional de Televisión, o”

b.- Su inciso undécimo establece que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicios, salvo que se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión **de la propia concesionaria de carácter regional o** de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.”

El veto suprime las expresiones destacadas.

Al artículo 15 ter

El texto aprobado por el Congreso agrega este artículo el que dispone que “los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características.

a.- En lo que interesa a este informe, su letra c) se refiere a los concesionarios de radiodifusión d cobertura local, señalando que:

“c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población **o** con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

El veto sustituye la conjunción “o” por “y”.

b.- Su letra d) se refiere a los concesionarios locales de carácter comunitario, disponiendo lo siguiente:

“d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas **ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.**”

El veto suprime las expresiones destacadas.

Al artículo 16.-

El texto aprobado por el Congreso sustituye íntegramente este artículo, disponiendo en su inciso primero lo siguiente:

“ Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe **favorable** de la Fiscalía Nacional Económica. El Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

El veto suprime en este inciso la palabra “favorable” y agrega a continuación de los términos “Fiscalía Nacional Económica.” lo siguiente: “De no evacuarse el informe dentro del plazo de 30 días siguientes a la recepción de los antecedentes, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.”

Al artículo 17.

El texto aprobado por el Congreso agrega este artículo, el que dispone que la radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados.

Su inciso segundo señala que el titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una o varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

En lo que interesa a este informe, su inciso cuarto establece que “En todo caso, **los nuevos usos** a que se refiere el inciso segundo, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.”

El veto sustituye los términos destacados por los siguientes: “las nuevas actividades”.

Al artículo 19.

Este artículo se refiere a la obligación de las concesionarias de informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. En el caso de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18.

El texto aprobado por el Congreso agrega dos nuevos incisos a este artículo del siguiente tenor:

“ La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de lpos concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”

El veto sustituye este inciso por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo a cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”

Al artículo 33.

Este artículo establece las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones de esta ley. Su número 2 se refiere a la sanción de multa, señalando que ella no será inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, agregando que en caso de reincidencia se podrá aplicar el máximo de la multa.

El texto aprobado por el Congreso sustituye este número por el siguiente:

“Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional , las multas podrán ascender hasta un máximo de 1000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

El veto intercala en este número, a continuación de los términos “servicios de radiodifusión televisiva”, la dos veces que figuran, las expresiones “ o permisionarios de servicios limitados de televisión”.

Al artículo 47.

Este artículo introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones

El texto aprobado por el Congreso intercala en el artículo 2° - que reconoce a todos los habitantes de la República el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones, pudiendo cualquier persona optar a las concesiones y permisos en las condiciones que establece la ley - el siguiente inciso segundo:

“ El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: **a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad**, b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, **c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales** y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.

El veto suprime las letras a) y c) destacadas.

III.- DISCUSIÓN ACERCA DE LA ADMISIBILIDAD DEL VETO.

Los representantes del Ejecutivo, refiriéndose a la admisibilidad en general de las observaciones presidenciales, sostuvieron que el hecho de que se hubiera presentado un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, no podía inhibir la facultad del Jefe del Estado para vetar un proyecto de ley, como se desprendía del mismo texto constitucional el que expresamente establece que la presentación de un requerimiento no suspende la tramitación de un proyecto. Por ende, si ello es así, con mayor razón no podría inhibir el ejercicio de una atribución constitucional como es la presentación de un veto.

Resaltaron que la única limitación que imponía la Constitución al ejercicio de esta atribución, era que las observaciones tuvieran relación con las ideas matrices del proyecto, cuestión que en este caso se cumplía plenamente por cuanto la inmensa mayoría de los reparos decía relación con la supresión de disposiciones del proyecto, aprobadas por el Congreso.

Refiriéndose a los precedentes que existen sobre la materia, señalaron que de ellos surgía claramente que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional no inhibía las facultades de los órganos colegisladores. Citando el mismo ejemplo mencionado por el profesor señor Zúñiga, referido al proyecto que ampliaba el post natal, señalaron que la sentencia del Tribunal declarando

inconstitucional una determinada norma, no impidió proseguir con la tramitación de la iniciativa. Igual experiencia se repitió en el caso del proyecto sobre rentas vitalicias.

Asimismo, en el caso contrario, es decir, la declaración del Tribunal acerca de la conformidad con la normativa constitucional de una disposición, tampoco inhibía las facultades de los colegisladores, como había quedado demostrado con el proyecto que creó el Ministerio del Deporte. Si se aceptara que la presentación de un requerimiento o la dictación de una sentencia del Tribunal, originara un efecto paralizante en el ejercicio de las atribuciones de los órganos colegisladores, se estaría consagrando un incentivo para la presentación de tales requerimientos.

Hicieron presente que de la sola lectura del considerando décimo de la sentencia, se desprendía que el Tribunal tuvo a la vista el veto y que de acuerdo a las actas de sus sesiones, en la que correspondía al 12 de noviembre, constaba que se había debatido la aprensión del ministro señor Gonzalo García, en el sentido que la presentación del veto podría poner en riesgo la fuerza de la sentencia que pronunciara el Tribunal, postura que según consta del acta correspondiente a la sesión de 14 de noviembre, no había tenido acogida. Lo anterior, demostraba que el Tribunal no sólo había tenido a la vista el veto sino que, además, había considerado la posición del ministro mencionado, sin emitir un pronunciamiento al respecto, lo que llevaba a la conclusión de que se la había desechado.

Finalmente, hicieron presente que no existía identidad entre lo solicitado en el requerimiento y las observaciones presidenciales, como lo demostraba el hecho que en el requerimiento se solicitara la eliminación del artículo referido al pluralismo y el veto, en cambio, sólo planteara la eliminación de algunas palabras; que en lo referente a la segunda concesión que se proponía otorgar a Televisión Nacional, el requerimiento solicitara la eliminación de toda la disposición y el veto solamente una frase de la misma o, por último, que en el caso de las campañas de bien público, el requerimiento planteara la eliminación total de la letra m) y el veto sólo incorporar una serie de disposiciones, muchas de las cuales ya comprendidas en el texto original presentado en el año 2008.

El diputado señor Díaz, basándose en la cronología expuesta por el profesor señor Zapata, sostuvo que no era efectivo que la sentencia hubiera sido redactada teniendo a la vista las observaciones presidenciales por cuanto el acuerdo del Tribunal había sido adoptado con anterioridad. Por lo contrario, lo que era efectivo era que las observaciones se habían redactado en conocimiento de la decisión del Tribunal.

Junto con señalar que se trataba de uno de los vetos más amplios presentados desde el año 1990, expresó que excedía el uso general que se había dado a esta atribución por cuanto alteraba el espíritu y la letra de la Constitución Política y las disposiciones de la ley orgánica constitucional del Congreso, ya que pretendía resolver cuestiones que ya habían sido zanjadas por el Parlamento y por el Tribunal Constitucional.

Recordó que en este trámite correspondía a la Comisión y, en definitiva, a la Cámara, pronunciarse sobre la admisibilidad de las observaciones, razón por la cual se había remitido el veto a esta Comisión para su análisis y se había acordado invitar a especialistas con el mismo objeto, recalcando que no existía entre los integrantes de las Comisiones Unidas una misma visión acerca de la admisibilidad del veto.

A su parecer, el veto sería abusivo y tramposo por cuanto pretendía salvar lo que no se obtuvo durante las votaciones en las dos ramas del Congreso, en la Comisión Mixta y en el mismo Tribunal Constitucional. Se utilizaba una vía torcida para la obtención de un fin político, lo que sentaba un muy mal precedente para lo futuro, toda vez que se estaría aceptando que el Jefe del Estado siempre podrá pasar por alto, no sólo un prolongado debate legislativo sino también lo resuelto por el Tribunal Constitucional, utilizando para ello un veto presentado una vez conocida la sentencia de esa magistratura recaída en una presentación de parlamentarios afines al Gobierno.

Sobre este punto, creía que lo que correspondía resolver era si se optaría por relevar el interés público o el de la industria. No le parecía de poca monta la eliminación de la posibilidad de que Televisión Nacional pudiera acceder a una segunda concesión con el objeto de generar una señal propia de carácter regional, entendiendo que ello afirmaba la idea de no desear televisión pública en el país. Afirmó que la propuesta vetada no pretendía que Televisión Nacional se convirtiera en una especie de carrier para los demás operadores privados, sino la posibilidad de una segunda señal cultural que, entre otros objetivos, transmita la visión de las regiones, lo que no parece suficiente con los quince minutos diarios que el canal nacional destina a cubrir noticias de índole regional.

Concluyó señalando que la aceptación de esta parte del veto, transformaría al canal público en un ente subsidiario de los negocios privados, sin prestar utilidad pública alguna, por lo que la opción consistía en resolver si esta ley estaría al servicio del interés público o de los cuatro o cinco controladores privados de las concesiones televisivas.

Los representantes del Ejecutivo, haciéndose cargo de las afirmaciones del diputado señor Díaz acerca de la segunda señal que se

concedería a Televisión Nacional, explicaron que esa segunda frecuencia, tenía por objeto que pudiera transportar las señales de terceros locales, es decir, de entidades que no tienen posibilidad de contar con la infraestructura necesaria, pero que una vez aprobado, se había planteado que el otorgamiento de una segunda frecuencia al canal nacional para su uso propio, constituiría una competencia desleal.

El diputado señor Rincón, citando el artículo 73 de la Constitución, señaló que no debía darse por cierto que las observaciones presidenciales fueran admisibles, recordando que el profesor señor Zúñiga había expuesto que existían algunas que no decían relación con las ideas matrices del proyecto, todo lo que lo llevaba a afirmar que debería analizarse primero el tema de la admisibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, señaló compartir algunas observaciones como la que dice relación con la prohibición de que las entidades religiosas puedan ser concesionarias locales de carácter comunitario.

Los diputados señores Letelier y Squella estimaron que el veto no vulneraba los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional y que les parecía admisible.

Los diputados señora Saa y señor Latorre consideraron abusiva la calificación de la urgencia puesta a este trámite.

El diputado señor Saffirio solicitó derechamente someter a votación la admisibilidad del veto, toda vez que a su juicio no cumpliría con dos requisitos como eran guardar relación directa con las ideas matrices del proyecto y, en subsidio de lo anterior, no haber sido consideradas las ideas contenidas en el veto en el mensaje respectivo.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad, debería, en todo caso, plantearse por cada una de las observaciones separadamente, agregando que la pretensión de inadmisibilidad formulada resultaba incomprensible porque cada una de las observaciones había sido efectuada al texto revisado por la Cámara y el Senado. Junto con recordar que el único de los constitucionalistas invitados que había sostenido la inadmisibilidad había sido el profesor señor Zúñiga, plantearon pronunciarse sobre cada una de las observaciones conforme a su mérito.

El diputado señor Saffirio insistió en votar la admisibilidad del veto en su conjunto, toda vez que los pronunciamientos de admisibilidad efectuados por las Comisiones o la Sala se refiere a la totalidad de una iniciativa y no a disposiciones específicas de ella.

El diputado señor Letelier hizo presente que con la sola salvedad del profesor señor Zúñiga, los otros cuatro constitucionalistas invitados

habían estado de acuerdo en la admisibilidad del veto y el Tribunal Constitucional en su sentencia, no afirmó en su considerando décimo que éste fuera constitucional o inconstitucional, limitándose a efectuar algunos alcances.

El diputado señor Díaz afirmó que no se deseaba que el veto modificara aspectos sustanciales del proyecto aprobados por el Congreso tras un debate que se había prolongado por cinco años. Había en él puntos que le parecían razonables pero su defectuosa redacción, ante la imposibilidad de corregirlas por la vía de indicaciones, hacía conveniente rechazarlas para resolverlas con posterioridad. En todo caso, entendía que el debate sobre la admisibilidad podía efectuarse respecto de la totalidad de las observaciones como de cada de ellas en particular.

El diputado señor Cristián Mönckeberg señaló que de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, dependiendo de la forma en que se presentara el veto, la votación acerca de la admisibilidad debería abarcar la totalidad del mismo o cada una de las observaciones en particular. En este caso, al estar separadas las observaciones por números, debería someterse a votación la admisibilidad de cada de ellas. En todo caso, el quórum para la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad y para aprobar o no las observaciones era, en las Comisiones, la mayoría absoluta de los diputados presentes.

El diputado señor Saffirio señaló que al no haber ningún acuerdo sobre el contenido del veto, procedería votarse la admisibilidad en bloque.

Ante el planteamiento de los representantes del Ejecutivo en el sentido de votar sólo la admisibilidad de aquellas observaciones sobre las que no se había alcanzado acuerdo y se mantenían las diferencias, el diputado señor Díaz señaló que la posibilidad de llegar a acuerdo comprendía la totalidad de las observaciones y no sólo algunas de ellas, por lo que se mantenía la decisión de dar el mismo tratamiento a todas las partes del veto, por lo que debería someterse a votación su admisibilidad.

Al momento de procederse a la votación, los diputados señores Harboe y Latorre fundamentaron su decisión señalando que estimaban que el veto vulneraba las facultades del Congreso Nacional.

IV.- DECISIÓN DE LAS COMISIONES.

Una vez cerrado el debate y puesta en votación la admisibilidad del número 1) de las observaciones, que agrega en el párrafo primero del nuevo inciso tercero propuesto por el Congreso para el artículo 1°, la frase “ los pueblos originarios”, se la declaró inadmisibile por mayoría de votos (14

votos por la inadmisibilidad y 12 por la admisibilidad). Votaron por la inadmisibilidad los diputados señoras Pacheco, Saa y Sepúlveda y señores Araya, León, Farías, Cornejo, Díaz, Harboe, Latorre, Meza, Silber, Tuma y Venegas. Votaron por la admisibilidad los diputados señores Baltolu, Bertolino, Bobadilla, García, Hasbún, Hernández, Letelier, Melero, Morales, Cristián Mönckeberg, Squella y Verdugo.

Finalmente, a petición del diputado señor Díaz, se acordó votar cada una de las restantes observaciones con el mismo quórum y participación señalados.

V.- RECOMENDACIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS

Como consecuencia de lo anterior, las Comisiones Unidas recomiendan declarar la inadmisibilidad de todas las observaciones formuladas por el Presidente de la República.

VI.- DISPOSICIONES DEL VETO QUE DE APROBARSE REQUIEREN UN QUÓRUM ESPECIAL.

La Comisión dejó constancia, para el caso que no se acoja la recomendación de declarar la inadmisibilidad de las observaciones presidenciales, de lo siguiente:

1° Que los números 1), 2), 3) y 4) en cuanto dicen relación con la función del Consejo Nacional de Televisión de velar por el correcto funcionamiento de dicho medio de comunicación, tienen rango de quórum calificado.

2° Que los números 8 y 9 se refieren a las condiciones que deben reunir las personas para ser miembros del Consejo, lo que dice relación con su organización y, por lo mismo, deben aprobarse con quórum calificado.

3° Que los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15 modifican el artículo 12 de la ley N° 18.838, el que enumera las funciones que corresponden al Consejo Nacional de Televisión, motivo por el cual deben aprobarse con quórum calificado.

4° Que el número 17 modifica el artículo 14 de la ley N° 18.838, que se refiere a la atribución del Consejo para adoptar medidas destinadas a asegurar que en los programas de noticias se respete el pluralismo. En consecuencia, debe aprobarse con quórum calificado.

5° Que el número 18 introduce una modificación en el nuevo artículo 15 propuesto por el Congreso en sustitución del texto original de ese mismo artículo. Este nuevo texto otorga una nueva atribución al Consejo Nacional de Televisión por lo que debe aprobarse con quórum calificado.

6° Que el número 25 en cuanto dispone aplicar lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19. 733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, requiere ser aprobado con quórum calificado conforme lo señala el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Constitución Política.

7° Que el número 26 en cuanto incluye entre los sujetos pasivos de las sanciones que se pueden aplicar por las infracciones cometidas en contra de las normas que dicte el Consejo, a un nuevo ente como son los permisionarios de servicios limitados de televisión, debe aprobarse con quórum calificado.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2014

Acordado en sesiones de fechas 10 y 17 de diciembre de 2013 y 7 y 8 de enero de 2014 con la asistencia por parte de la Comisión de Constitución de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Cristián Letelier Aguilar y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Felipe Harboe Bascuñán, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi y Ricardo Rincón González asistieron los diputados señor Nino Baltolu Rasera, la diputada señora María Antonieta Saa Díaz y los diputados señores Ramón Farías Ponce; Roberto León Ramírez y Matías Walker Prieto, Germán Verdugo Soto, Celso Morales Muñoz, René Saffirio Espinoza y Gabriel Silber Romo, respectivamente..

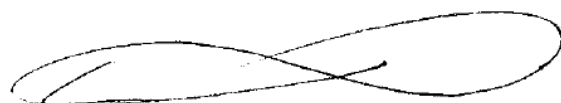
Por parte de la Comisión de Obras Públicas asistieron los diputados señoras Clemira Pacheco Rivas y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores René Manuel García García, Gustavo Hasbún Selume, Javier Hernández

Hernández, Fernando Meza Moncada, Leopoldo Pérez Lahsen, Juan Carlos Latorre Carmona, Fernando Meza Moncada, Joaquín Tuma Zedán y Mario Venegas Cárdenas.

En reemplazo de los diputados señores Pepe Auth Stewart, Iván Norambuena Farías y Leopoldo Pérez Lahsen asistieron las diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz y Ximena Vidal Lázaro, Patricio Melero Abaroa y Mario Bertolino Rendic, respectivamente

Asimismo, las Comisiones Unidas efectuaron una reunión en Comité en Santiago el 16 de diciembre de 2013, la que contó con la asistencia por parte de la Comisión de Constitución de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner, señora Marisol Turres Figueroa y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Letelier Aguilar, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

Por parte de la Comisión de Obras Públicas asistieron los diputados señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Pepe Auth Stewart, Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen y Joaquín Tuma Zedán.



EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión